

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

SILVIA SOTO PÉREZ, por  
sí y en representación de  
su hijo menor de edad  
JOSÉ G. REYES SOTO;  
JOSÉ REYES MOJICA,  
por sí

Apelante

V.

COLEGIO NUESTRA  
SEÑORA DE LA  
MERCED representada  
en esta causa de acción  
por su Directora  
CYNTHIA GIOVANNETTI  
y por su Principal  
VANESA ZAYAS;  
CYNTHIA GIOVANNETTI  
por sí y como Co  
Administradora de la  
Sociedad de Gananciales  
compuesta por ella y su  
esposo aquí demandado  
JUAN DOE (nombre  
desconocido); VANESA  
ZAYAS, por sí y como  
coadministradora de la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ella y su esposo aquí  
demandado; JOHN DOE  
(nombre desconocido);  
WANDA DE LEON por si  
y como coadministradora  
de la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ella y su esposo  
PETER DOE (nombre  
desconocido); QBE  
SEGUROS PUERTO  
RICO; MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY;  
AIG INSURANCE  
COMPANY – PUERTO  
RICO; Demandados  
desconocidos A y B

Apelados

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV02513

Sobre:  
Daños y Perjuicios

KLAN202200845

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2023.

Comparecen la Sra. Silvia Soto Pérez, el Sr. José Reyes Soto y el Sr. José Reyes Mojica (en conjunto la parte apelante), y solicitan que revoquemos dos Sentencias Parciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), con fechas de 8 y 14 de julio de 2002.<sup>1</sup> En la primera de estas, el TPI declaró Ha Lugar una *Moción de Sentencia Parcial* presentada por AIG y en consecuencia desestimó la Segunda Demanda Enmendada incoada en su contra. De igual forma, en la segunda determinación recurrida, el TPI también declaró Ha Lugar otra Moción de Sentencia Parcial instada por Multinational con lo que desestimó la Demanda Enmendada presentada en contra de dicha parte. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

-I-

Los hechos que llevaron a la presentación del caso ante nos ocurrieron el 25 de marzo de 2019 cuando el Sr. José Reyes Soto sufrió un accidente mientras tomaba su clase de química como estudiante de tercer año de escuela superior en el Colegio Nuestra Señora de la Merced (la Merced). Según se desprende de la *Demanda*, se estaba llevando a cabo cierto experimento como parte del laboratorio del referido curso, cuando la maestra, la Sra. Wanda de León (la maestra), intentó manipular una llama encendida echándole alcohol.<sup>2</sup> Según se alegó en la demanda, esto ocasionó una explosión que le ocasionó quemaduras al estudiante Reyes Soto, por lo cual tuvo que ser trasladado a la sala de emergencias del Hospital Auxilio Mutuo de donde, posteriormente, fue transferido a la unidad de quemados del Hospital Pediátrico del Centro Médico.

---

<sup>1</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 144 y 155.

<sup>2</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-11.

En cuanto al salón de clases, alegan los apelantes que se trataba de un salón-laboratorio improvisado que no contaba con las medidas de seguridad apropiadas para llevar a cabo los experimentos. Posteriormente, la apelante enmendó su *Demanda* en dos ocasiones para incluir a Multinational Insurance Company (Multinational)<sup>3</sup> y a AIG Insurance Company (AIG)<sup>4</sup>.

Luego de varios trámites procesales, Multinational y AIG presentaron sus respectivas mociones solicitando se dictara sentencia sumariamente. En cuanto a Multinational, esta alegó que, debido a que la maestra laboraba en la Merced prestando servicios profesionales y no como empleada, se configuró una de las exclusiones de la póliza de seguros y, por lo tanto, no venía obligada a cubrir los daños físicos y/o a la propiedad por los cuales la apelante podría tener derecho a reclamar. Luego de la oportuna presentación de la *Oposición* por la apelante, el TPI notificó su *Sentencia Parcial*.<sup>5</sup> Resolvió que surgía de manera inequívoca de la póliza de seguros expedida por Multinational que están excluidos de la misma los daños corporales, daños a la propiedad o daños personales y publicitarios que sufra una persona a consecuencia de la prestación de algún servicio profesional. Por lo tanto, dispuso que a los eventos que dieron paso a la reclamación de la apelante les aplicaba la referida exclusión y que Multinational no respondía por los daños. Cónsono con lo anterior, el TPI desestimó con perjuicio la reclamación presentada contra Multinational.

En cuanto a AIG, el TPI resolvió que de la póliza de seguros expedida a favor de la Merced dispone de manera expresa que la misma no aplicaría a reclamaciones que surgiesen por daños corporales, enfermedad, daños emocionales o muerte de cualquier

---

<sup>3</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 12-22.

<sup>4</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 23-33.

<sup>5</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 155-165.

persona, daños o destrucción a la propiedad o violaciones a los derechos civiles. Debido a esto, y al hecho que sirvió de base para la reclamación de este caso, el TPI desestimó con perjuicio la reclamación presentada contra AIG.<sup>6</sup>

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el 1 de agosto de 2022 la parte apelante presentó su *Reconsideración* en cuanto a esta última determinación.<sup>7</sup> En la misma adujo que se perdió de perspectiva que hay causas de acción en su reclamación que sí están cubiertas por la póliza expedida por Multinational, por lo que solicitó que se mantuviera a esta en el pleito para que respondiese por los daños alegados en la *Demanda*. Destacamos que en el referido escrito la apelante no hizo mención alguna a AIG ni a la desestimación de la causa de acción interpuesta contra esta. Así las cosas, el 23 de septiembre de 2022, el TPI notificó *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de *Reconsideración* de la apelante.<sup>8</sup>

Inconforme, acude ante nos la parte apelante señalando que el TPI incidió de las siguientes maneras:

1. *En cuanto a Multinational:*

- a. *“La póliza de Seguro expedida por MULTINATIONAL a favor del asegurado, Colegio Nuestra Señora de la Merced contiene una cláusula de exclusión por Servicios Profesionales, que limita la responsabilidad civil, es forzoso concluir que la demandante no tiene una causa de acción contra MULTINATIONAL.”*
- b. *Tratar de implicar que un maestro es un “contratista” y no un empleado para excluirlo de la cubierta es inaceptable.*
- c. *Haber decidido como una Cuestión de Derecho que el salón – laboratorio contaba con todos los requisitos de seguridad cuando dicha alegación es una Cuestión de Hecho que está en controversia y amerita pasar prueba para hacer una determinación en sus méritos.*

2. *En cuanto a AIG:*

- a. *Haber desestimado la demanda en base a la Exclusión #3, cuando la póliza es una de Error y Omisión, cuando la definición establece:*
  - i. *Claim – judicial proceeding alleging a Wrongful Act.*

<sup>6</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 144-154.

<sup>7</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 166-169.

<sup>8</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 170-171.

- ii. *Damage – monetary judgement agreed.*
- iii. *Insured – means the School Entity, ..., ..., directors, ..., employees of the school entity, ..., teachers, ... with the scope of services contemplated by the school.*
- b. *La omisión del Colegio y Directores permitir dar clases en un salón improvisado que NO cumple con le mínimo de las medidas de seguridad siendo el génesis del accidente. Esto es una cuestión de Hecho y No de Derecho.*

-II-

-A-

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap.

V, dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

*La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*

*[...]*

*Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*

*[...]*

La precitada regla es una herramienta que le permite a los foros adjudicativos enmendar o corregir los errores incurridos al dictar una sentencia, resolución u orden. *Carlos Simons v. Leaf Corp.*, 209 DPR 155 (2022). Conforme a la normativa antes esbozada, el promovente de una solicitud de reconsideración cuenta con el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en la que el tribunal archive en autos copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden. *Id; Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330 (2018).

-B-

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, permite que en los casos que entrañen reclamaciones o partes múltiples, el tribunal pueda dictar sentencia en particular sobre una u otra de las reclamaciones sin necesidad de esperar a que esté en condiciones de dictar sentencia sobre todas las reclamaciones.

Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico - Derecho Procesal Civil*, Sexta edición, Lexis Nexis, 2017, sec. 4107.

Este tipo de Sentencia es susceptible de reconsideración, puede dar base a una moción de nuevo juicio, y puede ser sujeta a la presentación de una moción para determinaciones adicionales, con el efecto de interrumpir el término para recurrir. Hernández Colón, *op. cit.*, a la página 424.

-C-

Dispone el Código Civil de 1930 que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y estas deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994.<sup>9</sup> Se entiende que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3371. En los mismos, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372. De otra parte, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes ni la validez ni el cumplimiento de la obligación contractual. Art. 1208 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3373.

Mediante el contrato de seguro, las personas y negocios pueden proteger sus bienes y obligaciones transfiriendo el impacto económico de los riesgos o pérdidas acordadas a cambio del pago de una prima. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102; *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Esta relación contractual entre las aseguradoras y los asegurados se da en el marco de un deber de actuar de buena fe

---

<sup>9</sup> Hacemos referencia al Código Civil de 1930 ya que era el que se encontraba vigente al momento de los hechos alegados en la demanda.

entre las partes. Siendo ello así, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el contrato de seguro está afecto por un pacto implícito de buena fe y el asegurador tiene la obligación de actuar con especial consideración por los intereses del asegurado. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996); *Morales v. Automatic Welding Service, Inc.*, 103 DPR 281 (1975).

Cabe señalar que el negocio de seguros está revestido de un alto interés público por su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. Esto, pues el desenvolvimiento económico depende sustancialmente de la disponibilidad de los contratos de seguros y el buen funcionamiento de esta industria. *Maderas Tratadas v. Sun Allianca et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Jiménez López et al v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 255 (2008).

Sobre los contratos de seguro, nuestro más alto foro ha resuelto que, al igual que todo contrato, los mismos constituyen la ley entre las partes. Sin embargo, ha resaltado que estos son categorizados como contratos de adhesión, por lo cual debe interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. No obstante, si los términos del referido contrato son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*. Mediante los contratos de adhesión una de las partes se compromete con otra, sin haber hecho aportación alguna a la negociación con excepción de haber aceptado la propuesta. Por lo que no existe en este tipo de contratos el balance de intereses que normalmente ha de existir en un contrato. Aun así, no todos los contratos de adhesión se han de interpretar a favor de la parte más débil; así se hará únicamente cuando la redacción no sea diáfana.

-III-

A modo de umbral, destacamos que, el 16 de noviembre de 2022, AIG presentó ante este Tribunal una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* y adujo, en síntesis, que la *Moción de Reconsideración* que presentó la parte apelante ante el TPI el 30 de julio de 2022 era solamente en cuanto a la segunda *Sentencia Parcial* que el referido foro notificó el 15 de julio de 2022 en la que, como se expresara previamente, el TPI desestimó la *Demanda* en cuanto a Multinational. Debido a que la *Sentencia Parcial* en la cual se desestimó la reclamación hecha contra AIG fue notificada el 11 de julio de 2022 y que el término para interponer una solicitud de reconsideración según la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, es de 15 días, sostiene AIG que el término para recurrir de la referida *Sentencia Parcial* transcurrió y que, consecuentemente, la misma advino final y firme. Específicamente, arguyó que el término para presentar la reconsideración de dicha primera *Sentencia Parcial* ante el TPI venció el 26 de julio de 2022 y para presentar apelación ante nos el 10 de agosto de 2022. Por lo tanto, considerando que la apelación ante nos fue presentada el 24 de octubre de 2022, entiende AIG que este primer foro apelativo se encuentra sin jurisdicción para atender las alegaciones relativas a las reclamaciones en su contra por estas ser presentadas fuera de término.

Por su parte, sostiene la parte apelante que el término para recurrir en alzada ante nos quedó interrumpido cuando presentó la *Moción de Reconsideración* el 1 de agosto de 2022. También, aduce que lo anterior ocurrió dentro de los 30 días que tenía para así actuar. Finalmente, sostiene que una vez la *Moción de Reconsideración* fue resuelta por el TPI es que comenzó a decursar el nuevo término de 30 días para que todas las partes acudieran



ante este Tribunal al amparo de la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y, sostuvo, eso fue lo que aconteció en el presente caso.

Luego de considerar las posiciones de las partes, resolvemos que le asiste la razón a AIG. Nos explicamos.

Si bien es cierto que la presentación de una solicitud de reconsideración interrumpe el término para acudir a un tribunal apelativo, la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelante giró exclusivamente en torno a la *Sentencia Parcial* en virtud de la cual se desestimó la *Demanda* contra el contra Multinational. Por lo tanto, el apelante solicitó que el TPI revisara su dictamen en cuanto a aquella parte, no así en lo relativo a AIG. Debido a que, efectivamente, el apelante tenía hasta el 10 de agosto de 2022 para acudir ante nos solicitando revisáramos la desestimación contra AIG y este acudió ante nos el 24 de octubre de 2022, resolvemos que presentó su Apelación en exceso del término con el cual contaba para ejercer su derecho y, por lo tanto, no ostentamos jurisdicción para atender las alegaciones de error relativas a AIG. Cónsono con lo anterior, declaramos con lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por AIG.

Ahora bien, y en cuanto a las alegaciones sobre la desestimación de la reclamación contra Multinational, destacamos que la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone en su inciso (C)(1)(e) que todo escrito de apelación contendrá un señalamiento breve y conciso de los errores que, a juicio de la parte apelante, cometió el TPI. A tono con esto, y tras evaluar los errores alegados por la parte apelante, destacamos que esta parte no acató lo prescrito por nuestro reglamento, pues hizo alegaciones enumeradas y generales y no un señalamiento breve y conciso de los errores que entiende cometió el TPI. No

obstante, debido al principio cardinal imperante en nuestro ordenamiento de que las controversias sean atendidas en sus méritos, procedemos a resolver. *Soc. de Gananciales v. García Robles*, 142 DPR 241 (1997).

Así las cosas, consideramos el argumento de los apelantes sobre la cláusula de exclusión por Servicios Profesionales que contiene la póliza de seguros de la Merced con Multinational. Estos sostienen que al amparo de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Whittemburg v. Col. Nuestra Sra. Del Carmen*, 182 DPR 937 (2011), un maestro contratado por tiempo definido por una escuela privada es realmente un empleado contratado por tiempo indefinido. Adicionalmente, arguyen que la cláusula de exclusión es una sumamente vaga que se presta a interpretaciones contradictorias. Por su parte, Multinational alega que la cláusula de exclusión es clara y no da lugar a dudas sobre sus términos, pues de la misma se desprende con facilidad que esta no cubre daños físicos, personales, corporales o de propiedad causados por la prestación de servicios profesionales. Sin embargo, más adelante Multinational reconoce que la referida cláusula no ofrece una definición del término “servicios profesionales”, aunque sostiene que la misma excluye estos servicios independientemente de su tipo o naturaleza.<sup>10</sup>

Atendidas las posiciones de las partes en cuanto a la póliza de seguros y la cláusula de exclusión, notamos que la cláusula es clara cuando indica que quedan excluidos de la cobertura provista por esta todo tipo de servicios profesionales independientemente de su naturaleza.<sup>11</sup> Sin embargo, no podemos obviar que no siempre la denominación que se le brinde a un objeto, contrato o relación, en

---

<sup>10</sup> Véase página 10 de la Oposición a Apelación de Sentencia Parcial en Caso Civil presentada por Multinational.

<sup>11</sup> Véase apéndice de *Apelación*, p. 69.

efecto la convierte en tal. Así pues, como alega el apelante, en el caso de *Whittemburg v. Col. Nuestra Sra. Del Carmen, supra*, el Tribunal Supremo hizo la siguiente expresión: “Un maestro contratado por tiempo definido por una escuela privada es realmente un empleado contratado por tiempo indefinido”. Si, bien somos conscientes de que la referida expresión se hizo en el contexto de una controversia de índole laboral, consideramos que, a igual que la legislación protectora del trabajo, todo el andamiaje legal y regulatorio de la industria de seguros, además de estar revestido de un alto interés público, es en esencia uno de naturaleza protectora y reparadora. Con este cuadro, debía ser objeto de prueba ante el foro primario la naturaleza real del vínculo entre la maestra y la Merced.<sup>12</sup>

Como corolario de lo anterior, concluimos que no procedía la aplicación automática de la cláusula de exclusión al caso ante nuestra consideración, pues tal y como se ha expresado anteriormente, procede una determinación sobre la naturaleza real del vínculo entre los supuestos co-causantes del daño a la luz de las expresiones jurisprudenciales antes citadas.

Asimismo, del expediente ante nuestra consideración se desprende que tanto en la *Demanda* como en el escrito de *Apelación* la parte apelante alega que el salón en el cual ocurrió el accidente era uno improvisado y que no necesariamente contaba con todos los requisitos de seguridad que debe tener un laboratorio de química. Este asunto no fue atendido por el TPI en la *Sentencia Parcial* en virtud de la cual desestimó la reclamación contra Multinational y del expediente ante nos no se desprende cláusula de exclusión alguna sobre este particular. Por lo tanto, además de determinar la

---

<sup>12</sup> De hecho, llamamos la atención al hecho de que junto a la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Multinational, no se presentó evidencia documental que sostuviera su alegación conclusiva de que la maestra estaba vinculada a la Merced en virtud de un contrato de servicios profesionales.

naturaleza real del vínculo entre la maestra y la Merced, devolvemos el caso al foro recurrido para que determine: qué grado de responsabilidad, si alguno, podría tener Multinational como asegurador de la Merced por los daños ocurridos en un salón alegadamente inadecuado para llevar a cabo laboratorios de química; si la póliza de seguros de Multinational tiene alguna cláusula de exclusión a estos fines y, por lo tanto, si responde por la Merced por las antedichas circunstancias del salón; o si la causa próxima del daño fue la actuación de la maestra y resulta inmaterial el hecho de que el salón alegadamente no contaba con las debidas protecciones.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, declaramos con lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por AIG por haberse instado tardíamente el recurso en cuanto a la *Sentencia Parcial* que dispuso de la reclamación en contra de dicha parte, revocamos la determinación del TPI en cuanto a Multinational y devolvemos el caso al referido foro para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones